

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 05 de marzo del 2010. N° 45

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
REGLAMENTO PARA EL USO DE VEHÍCULOS DEL SISTEMA DE
EMERGENCIAS 9-1-1 EN ACTIVIDADES INTERINSTITUCIONALES Y
PARA EL PRÉSTAMO DE VEHÍCULOS POR PARTE
DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1
A SUS INSTITUCIONES ADSCRITAS

Considerando:

I.—Que el Sistema de Emergencias 9-1-1 nace a la vida jurídica según lo dispuesto por la Ley N° 7566 del 18 de diciembre de 1995 y sus reformas.

II.—Que según lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley citada, el objetivo del Sistema es “...participar oportuna y eficientemente en la atención de situaciones de emergencias para la vida, libertad, integridad y seguridad de los ciudadanos o casos de peligro para sus bienes.”

III.—Que según lo dispuesto por el artículo 4º, las siguientes instituciones componen el Sistema:

- a) Comisión Nacional de Emergencias
- b) Caja Costarricense de Seguro Social
- c) Benemérito Cuerpo de Bomberos
- d) Ministerio de Seguridad Pública
- e) Dirección General de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes
- f) Organismo de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia

g) Instituto Costarricense de Electricidad

h) Cruz Roja Costarricense

Además, por acuerdo de la Comisión Coordinadora del 9-1-1, se incorporó al Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), el WEN y el Patronato Nacional de la Infancia (PANI).

IV.—Que según dispone el artículo 256 y siguientes de la Ley de Tránsito por Vías Públicas y Terrestres y las regulaciones sobre Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República, es fundamental emitir la normativa necesaria que regule el préstamo de vehículos entre instituciones públicas.

V.—Que el Sistema de Emergencias 9-1-1, según el principio transcrito en el numeral II de estos considerandos, tiene el deber, según el mandato de ley, de participar en las emergencias de la población y en actividades relativas a ellas, tales como las de prevención, práctica y capacitación, y debido a ello utilizar sus vehículos en dichas operaciones como apoyo a las instituciones, en caso de considerarse necesario.

VI.—Además, que el Sistema de Emergencias 9-1-1 puede, ante una solicitud de alguna de las instituciones adscritas, relacionada con la prevención y atención de las emergencias, facilitar alguno de sus vehículos en condición de préstamo, bajo las condiciones y consecuencias que este reglamento establezca. Por lo tanto:

LA COMISIÓN COORDINADORA

Y EL DIRECTOR DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1, DECRETAN:

REGLAMENTO PARA EL USO DE VEHÍCULOS DEL SISTEMA DE
EMERGENCIAS 9-1-1 EN ACTIVIDADES INTERINSTITUCIONALES Y
PARA EL PRÉSTAMO DE VEHÍCULOS POR PARTE
DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1
A SUS INSTITUCIONES ADSCRITAS

I.-Uso de Vehículos del Sistema de Emergencias 9-1-1

en Actividades Interinstitucionales

Artículo 1º—La presente normativa pretende regular el uso de los vehículos automotores propiedad del Sistema de Emergencias 9-1-1, como apoyo en actividades interinstitucionales que así lo ameriten, y se regirá por las siguientes cláusulas:

Artículo 2º—Definiciones:

- a. Vehículos del Sistema de Emergencias 9-1-1: Aquéllos vehículos automotores que registralmente pertenezcan al patrimonio del Sistema de Emergencias 9-1-1, y estén tutelados bajo su responsabilidad.

- b. Asignación de vehículos: Acción mediante la cual un vehículo automotor del Sistema de Emergencias 9-1-1 puede participar en acciones de emergencias, en forma coordinada.
- c. Operadores de vehículos: Son aquellos funcionarios del Sistema que reúnen los requisitos formales y de experiencia para operar los diferentes vehículos que integran la flotilla del Sistema de Emergencias 9-1-1.
- d. Funcionarios competentes: Son aquellos funcionarios, tanto de las instituciones adscritas al Sistema, como de su estructura jerárquica, que tienen la potestad de solicitar o autorizar, respectivamente según sea el caso, la participación de vehículos del Sistema en actividades interinstitucionales.
- e. Acciones de emergencias: Son aquéllas actividades que se relacionan, tanto a las diferentes fases críticas de una emergencia, tales como la fase de choque y la de mitigación inicial, como a los ejercicios derivados de actividades de prevención, tales como divulgación, simulacros o simulaciones.

Artículo 3º—Durante los períodos de tiempo en que no existan efectos de emergencias o desastres masivos, o actividades operacionales de prevención de grandes proporciones, los vehículos de titularidad del Sistema de Emergencias 9-1-1 serán utilizados para apoyar las actividades propias de la administración y operación de dicho órgano, y serán coordinados por el Encargado del Área de Servicios Generales.

Artículo 4º—Cuando medie una situación calificada de emergencia u operativo interinstitucional masivo o de grandes proporciones, los vehículos podrán ser solicitados por el representante institucional ante la Comisión Coordinadora o, en su defecto, por los funcionarios competentes de las instituciones adscritas, para participar en las actividades derivadas, bajo las siguientes condiciones:

- a) Permanecerán bajo la responsabilidad de funcionarios del 9-1-1, a los cuales se les delegará el control y supervisión de las acciones en que los vehículos participen, y deberán participar presencial y activamente en dichas acciones.
- b) Deberán tomarse las previsiones necesarias para que el vehículo se guarde en lugares seguros.
- c) Deberán ser objeto de recorridos debidamente planificados, en el espacio y en el tiempo, para aprobación y seguimiento por parte de los funcionarios competentes de este órgano, según las condiciones y las posibilidades del vehículo respectivo.
- d) Deberá el chofer institucional llevar una bitácora sobre la operación del automotor.
- e) Deberá elaborarse un informe al final del evento, por parte del funcionario responsable, en que, además de la bitácora, se recopile toda la información de interés para dejar documentada la participación del vehículo, y deberá contener el aval del (o los) funcionario(s) o institución(es) responsable(s) de la solicitud del vehículo.

Artículo 5º—Los gastos propios del vehículo, mientras se utilice en la forma definida en el artículo anterior, correrán a cargo del Sistema de Emergencias 9-1-1, a excepción del pago de parqueos o vigilancia, que correrá a cargo de las instituciones que generaron la solicitud.

Artículo 6º—En el caso de que en el vehículo institucional se trasladen funcionarios de las instituciones adscritas, estos serán amparados por las pólizas suscritas por sus respectivas instituciones.

Artículo 7º—El autobús destinado a Centro de Operaciones Móvil, será utilizado bajo los mismos criterios establecidos en el artículo 4 anterior, pero, únicamente, bajo el uso que se ha definido para éste, según los acuerdos de la Comisión Coordinadora del Sistema de Emergencias 9-1-1, para dar albergue, soporte y apoyo a los mandos institucionales bajo cuyo cargo se encuentren los operativos de emergencia operación o prevención que hayan motivado su asignación.

Artículo 8º—En caso de que no exista dentro de los funcionarios del 9-1-1 uno disponible con los requerimientos para operar el vehículo del cual se trate, pero sí exista dentro de las instituciones adscritas personal disponible con dichas condiciones, dentro de la planilla respectiva, podrán utilizarse sus servicios para operar el vehículo, bajo las siguientes condiciones:

- a) La alta administración o la administración operacional de la institución correspondiente, deberá avalar su participación, de forma que conste por escrito, ya sea con su aval en bitácora o documento expreso para este fin.
- b) La institución que suministra el recurso humano para los fines antes expresados, se hará responsable por daños y perjuicios resultantes en malas prácticas, negligencia u omisión, en la operación del vehículo respectivo.

Artículo 9º—Estarán autorizados para coordinar este tipo de actividades la Dirección del Sistema o la Jefatura de la Oficina de Operaciones, o quienes formalmente los sustituyan, únicamente.

II Préstamo de vehículos por parte del Sistema

de Emergencias 9-1-1 a sus instituciones adscritas

Artículo 10.—Los vehículos del 9-1-1 podrán ser utilizados directamente por las instituciones adscritas al Sistema, previa solicitud formal realizada por su jerarca o el representante de la Comisión Coordinadora, cuando medie una situación calificada de emergencia u operativo interinstitucional masivo o de grandes proporciones.

Artículo 11.—El préstamo se hará bajo las siguientes condiciones:

- a) Permanecerán bajo la responsabilidad del funcionario indicado por la institución solicitante, a la cual se les delegará el control y supervisión de las acciones en que los vehículos participen, el cual deberá suscribir un acta de entrega, en la cual constaran las condiciones del vehículo.
- b) La responsabilidad de la custodia, uso y resguardo del vehículo corresponde exclusivamente a la institución beneficiaria.
- c) Deberán ser objeto de recorridos debidamente planificados, en el espacio y en el tiempo, según las condiciones y las posibilidades del vehículo respectivo.
- d) Deberá llevarse una bitácora sobre la operación del automotor.
- e) El funcionario de la institución beneficiaria que realice la conducción del vehículo, deberá contar con la licencia y capacitación necesaria, según el caso.

- f) Deberá elaborarse un informe al final del evento, por parte del funcionario responsable de la institución solicitante, en que, además de la bitácora, se recopile toda la información de interés para dejar documentada la participación del vehículo, además de las condiciones en que se entrega el vehículo y deberá contener el aval del jerarca o representante ante la Comisión Coordinadora de la institución responsable de la solicitud del vehículo.
- g) En caso de pérdida parcial o total, por accidente o robo, o el mantenimiento correctivo por mal uso, los costos que no ampare la póliza respectiva le corresponden a la institución solicitante. De las situaciones descritas se deberá de hacer reporte inmediato al encargado del 9-1-1.

Artículo 12.—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Transitorio I.—Mientras el autobús destinado a Centro de operaciones Móvil no sea objeto del proceso de conversión necesario, podrá ser utilizado para transporte de personal, bajo las condiciones establecidas en los artículos 3 y 4 anteriores, mediando para estos fines las demás disposiciones contempladas en esta normativa.

Ing. Rodolfo Jugo Romero, Director.—1 vez.—(IN2010016949).